



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3516-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2017
Hora:	08:59:37.2...
Folios:	5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110997, con radicado N° 112-1576 del día 18 de Mayo de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una y un vehículo de placas TKD-476, marca MAZDA, modelo 1994, color BLANCO CRISTAL, tipo ESTACAS, incautados por la Policía Nacional, el día 16 de Mayo de 2017, en el Municipio de La Ceja, Corregimiento San José; al señor FERNANDO MONTOYA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.387.111, quien no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización del material de la flora silvestre incautado, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 18 de mayo de 2017, se realizó constancia de entrega del vehículo de placas TKD-476, marca MAZDA, modelo 1994, color BLANCO CRISTAL, tipo ESTACAS; a título de depósito provisional, al señor LUIS FERNANDO LLANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 15.376.679.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor FERNANDO MONTOYA VILLA.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño, N° 5900000000000  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cornare@cornare.gov.co](mailto:cornare@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Calientes: Ed: 502  
Porces Nus: 866 01 26, Transmilenio: Ed: 503  
CITE5 Aeropuerto José María Córdoba

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0579 del 25 de Mayo de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor FERNANDO MONTOYA VILLA, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0579 del 25 de Mayo de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor FERNANDO MONTOYA VILLA, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, sin contar con el respectivo salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1.**

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-1957 del día 21 de junio de 2017, el señor FERNANDO MONTOYA VILLA, presentó en el termino de la Ley, escrito de descargos, en el cual adjunta la factura N° 0367 del 16 de mayo de 2017, con la cual se prueba que compró los 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, en el deposito llamado Materiales para invernaderos; factura que se encuentra debidamente registrada en el "SILOP", logrando así demostrar la legalidad del material de la flora silvestre.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.376.34.27603, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor FERNANDO MONTOYA VILLA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, sin contar con el respectivo salvoconducto de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, queda comprobado que el material incautado cuenta con la factura de compra N° 0367, la cual esta debidamente registrada en el "SILOP"

Es razonable sostener para este Despacho, que el señor FERNANDO MONTOYA VILLA, no realizó una conducta de la cual pudiera predicarse una real violación a la normatividad ambiental; logrando desvirtuar con esto, la presunción de la culpa y dolo establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. El cargo único formulado al señor FERNANDO MONTOYA VILLA, no está llamado a prosperar, ya que logro desvirtuar la tipicidad consagrada en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1. Presentando la factura de compra N° 0367, la cual se encuentra debidamente registrada en el "SILOP".

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.376.34.27603, se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar, debido a que se logró por parte del implicado, desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en su contra.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el parágrafo del artículo de la Ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

*"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorios legales".*

En este sentido, es claro para este despacho, que ninguna de las conductas contenidas en el cargo formulado, en el Auto con radicado N° 112-0579 del día 25 de mayo de 2017, están llamadas a prosperar, en contra del señor FERNANDO MONTOYA VILLA y por tanto se debe fallar a consecuencia.

En atención a las consideraciones previamente argumentadas, es razonable afirmar y brindar certeza sobre la falta de tipicidad en contra del señor FERNANDO MONTOYA VILLA, en relación a la presunta violación de la normatividad ambiental; quedando así, sin sustento fáctico y jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la

Autoridad Ambiental. Por tanto, se declarara su exoneración y se levantara la medida preventiva impuesta en su contra.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

*Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Artículo 35o.** *levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.*

*En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales ”.*

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad ambiental, al señor FERNANDO MONTOYA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.387.111. de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0579 del día 25 de mayo de 2017, consistente en **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la mediada preventiva de decomiso, del vehículo de placas TKD-476, marca MAZDA, modelo 1994, color BLANCO CRISTAL, tipo ESTACAS y **ENTREGARLO definitivamente**, a su propietario, el señor JUAN FERNANDO LLANO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.934.993; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR**, la devolución del material de la flora silvestre el cual consta de 4m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), transformadas en 100 unidades de 6 metros de longitud cada una, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia Y **SE ORDENA el archivo definitivo** del expediente N° **05.376.34.27603**, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor FERNANDO MONTOYA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.387.111.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.376.34.27603  
Asunto: Procedimiento Sancionatorio  
Proyectó: David Santiago Arias P.  
Fecha: 28/06/2017